

RESOLUCIÓN No. 03724

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02354 DE 2021, SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 03106 DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 2016 y 1865 de 2021, así como la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2019ER259061 del 05 de noviembre de 2019**, el señor JOSÉ JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, Grupo 6, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 04668 de fecha 06 de noviembre de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, Grupo 6, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que, se sirva aportar a esta Secretaría la siguiente documentación:

RESOLUCIÓN No. 02255

"1. Oficio de solicitud de actualización o creación del código SIGAU, de los individuos arbóreos que se requieran al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

2. ORIGINAL del Recibo de pago, por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO, para el trámite con radicado inicial No. 2019ER259061, del 05 de noviembre de 2019, con número de expediente SDA-03-2019-2706".

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 06 de noviembre de 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ÁLVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04668 de fecha 06 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 06 de noviembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, así mismo a través de radicado No. **2019ER262310 del 08 de noviembre de 2019**, la señora KAROL ROCA PACHECO, en calidad de Directora Técnica de Proyectos (e) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 04668 de fecha 06 de noviembre de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 08 de noviembre de 2019, emitió **Concepto Técnico No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019**, en el cual se estableció los tratamientos silviculturales a autorizar y se determinaron los valores de Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 03106 de fecha 12 de noviembre de 2019**, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo la **TALA** de ciento cuarenta y tres (143) individuos arbóreos, el **TRASLADO** de ciento sesenta y un (161) individuos arbóreos y la **CONSERVACIÓN** de ciento once (111) individuos arbóreos, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019, los individuos arbóreos hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 6, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por concepto de compensación la anterior resolución estableció que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019, mediante compensación en PLANTACIÓN de doscientos veintinueve (229) individuos arbóreos los cuales corresponden a 100.103939 SMLMV, equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$82.897.674) M/Cte. y PLANTACIÓN en especies de

RESOLUCIÓN No. 02255

jardinería, un total de 11 m², que corresponden a 4.81689 SMMLV, equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.988.951) M/Cte.

Que, igualmente, por concepto de Seguimiento la anterior resolución estableció que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, debe pagar el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$833.084) M/Cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 13 de noviembre del 2019, al Dr. MARIO ANDRÉS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con Nit. 899.999.081-6, con constancia de ejecutoria del día 27 de noviembre del 2019.

Que, mediante **Informe Técnico No. 01017 de fecha 07 de mayo del 2021**, se recomendó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU):

“A. Cambiar el tratamiento de 17 individuos mencionados en el numeral 2 literal B, conceptuados para Tala a Bloqueo y Traslado debido a que sus condiciones físicas desde el momento del inventario original al de la visita de verificación cambiaron considerablemente.

B. Cambiar el tratamiento de 1 individuo mencionados en el numeral 2 literal C, conceptuados para Conservar a Tala debido a que sus condiciones físicas desde el momento del inventario original al de la visita de verificación cambiaron considerablemente.

C. Para evitar confusiones conceptuales con la comunidad, los individuos evaluados para tala presentan condiciones físicas y sanitarias deficientes y su estado de copa, fuste y raíz será regular o malo, lo que se verá reflejado en el concepto.

D. Los individuos conceptuados para Bloqueo y Traslado presentan condiciones aceptables y su estado de copa, fuste y raíz será regular a bueno, de igual manera se verá reflejado en el concepto.

E. En general los tiempos de evaluación de arbolado urbano deben consecuentes con la cantidad de individuos a evaluar, la incidencia del proyecto y demás condiciones externas, esto con el fin de evitar reprocesos, que producen incertidumbre en la comunidad y socava la credibilidad del proceso y de los profesionales que intervienen en él”.

Que, posteriormente, se realizó visita de la cual se emite **Informe Técnico No. 01666 de fecha 04 de junio del 2021**, en el cual se concluyó:

“Se recomienda al Instituto de Desarrollo Urbano radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de modificatoria de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución 03106 de 2019 (...)”

RESOLUCIÓN No. 02255

Que, mediante radicado No. **2021ER137284 del 07 de julio de 2021**, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó modificación a la Resolución No. 03106 de fecha 12 de noviembre de 2019, en el sentido de cambiar el tratamiento silvicultural autorizado para ochenta y ocho (88) individuos arbóreos, que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "**FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.**", Grupo 6, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en vista de lo anterior, atendiendo a dicha solicitud, se remitió el expediente No. SDA-03-2019-2706, al área técnica, para realizar visita de evaluación según la información y los anexos aportados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante **Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, modificó los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, adicionó los artículos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero.

RESPECTO A LA ACLARATORIA

Que, mediante radicado No. 2021ER173069 del 18 de agosto de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) solicitó:

"(...) corregir el error formal en el sentido de corregir que el proyecto atraviesa el tramo comprendido entre la calle 46 y la calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo".

Adicionalmente, manifestaron que: *"Se evidenció inconsistencia en el nombre del representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano mencionado en la parte resolutoria de la Resolución 02203 de 2021. Por lo tanto, se solicita corregir el error formal indicando que el representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano es el doctor Diego Sánchez Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79237267".*

Que, por lo anterior se hace necesario que desde esta Subdirección se emita pronunciamiento al respecto.

RESPECTO A LA PRÓRROGA

Que, mediante radicado No. **2021ER137284 del 07 de julio de 2021**, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó prorrogar el término otorgado mediante la Resolución No. 03106 de fecha 12 de noviembre de 2019, por el 50% del inicialmente concedido, con el fin de armonizar los tiempos de vigencia del acto administrativo, con el cronograma de obra de ese contrato.

Que, observa esta Subdirección que no resolvió la solicitud de prórroga, razón por la cual se hace necesario que se emita pronunciamiento al respecto.

RESOLUCIÓN No. 02255

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”*.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

RESOLUCIÓN No. 02255

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

RESOLUCIÓN No. 02255

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”.*

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibidem, señala *“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”.*

Que, ahora bien, respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“(...) b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes (...).”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN No. 02255

para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia).***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo*

RESOLUCIÓN No. 02255

la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, del acápite resolutivo del acto administrativo *ibidem* se puede extraer que, se incurrió en un error respecto a la ubicación del Grupo o Tramo 6, que corresponde a la dirección Av. Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, frente a la inconsistencia en el nombre del representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO mencionado en la parte resolutiva de la Resolución No. 02203 de 2021, nos permitimos aclarar que, se autoriza al Instituto a través de su representante legal *“o por quien haga sus veces”*, esto quiere decir los demás funcionarios que, con posterioridad, asuman la representación legal se encuentran igualmente autorizados, siempre y cuando acrediten su calidad como tal.

Que, por los argumentos antes esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo *ibidem*; en los mismos términos.

Que, adicionalmente, se logró determinar que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la mencionada Resolución, la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término otorgado dentro del artículo sexto de la Resolución No. 03106 de fecha 12 de noviembre de 2019.

Que, así mismo esta autoridad ambiental evidencia que, la petición de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, se encuentra dentro del marco temporal contemplado en la Resolución No. 6563 de 16 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano”*, atendiendo que fue presentada antes de los 30 días calendario de que trata el artículo 1°, de la mencionada reglamentación. Para mayor claridad, nos permitimos transcribir el contenido del articulado referido.

RESOLUCIÓN No. 02255

“ARTÍCULO 1º.- LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCION.

1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento (...).”

Que, conforme con lo anterior, atendiendo que el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución No. 6563 de 2011 estableció que las prórrogas se podrán extender por un periodo **máximo** al 50% del tiempo inicialmente autorizado, resulta procedente acceder a lo solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por el término de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, el plazo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 03106 de fecha 12 de noviembre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 27 de noviembre de 2019, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, la prórroga solicitada, con el fin de que cumplan con las obligaciones contraídas en dicha Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de noventa (90) individuos arbóreos de las siguientes especies: Ficus benjamina (1); Callistemon rigidus (1); Melaleuca citrina (1); Fraxinus chinensis (4); Acacia melanoxylon (1); Prunus serotina (1); Billia rosea (1); Myrcia popayanensis (3); Ficus soatensis (51); Senna pistaciifolia (3); Xylosma spiculiferum (1); Myrsine guianensis (1); Schinus molle (14); Pittosporum undulatum (1); Erythrina rubrinervia (1); Cotoneaster multiflora (2); Sambucus nigra (3), que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019 y SSFFS-08321 de fecha 27 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados

Página **10** de **15**

RESOLUCIÓN No. 02255

en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 6, en la Avenida Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C."

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ACLARAR** el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de doscientos diecisiete (217) individuos arbóreos de las siguientes especies: *Viburnum tinoides* (1); *Ceroxylon quindiuense* (2); *Cedrela montana* (5); *Juglans neotropica* (1); *Aegiphila bogotensis* (5); *Billia rosea* (1); *Myrcia popayanensis* (4); *Ficus soatensis* (8); *Senna pistaciifolia* (3); *Liquidambar styraciflua* (1); *Magnolia grandiflora* (9); *Xylosma spiculiferum* (4); *Schinus molle* (117); *Pittosporum undulatum* (17); *Oreopanax floribundum* (3); *Tecoma stans* (4); *Erythrina rubrinervia* (20); *Cotoneaster multiflora* (9); *Inga sp.* (3)., que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019 y SSFFS-08321 de fecha 27 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 6, en la Avenida Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C."

ARTÍCULO TERCERO. – **ACLARAR** el artículo TERCERO de la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

RESOLUCIÓN No. 02255

“ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO. – El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR noventa y ocho (98) individuos arbóreos de las siguientes especies: *Ceroxylon quindiuense* (11); *Phoenix canariensis* (3); *Acacia melanoxylon* (1); *Juglans neotropica* (7); *Ficus soatensis* (43); *Magnolia grandiflora* (6); *Schinus molle* (17); *Acca sellowiana* (5); *Cotoneaster multiflora* (5), que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019 y SSFFS-08321 de fecha 27 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 6, en la Avenida Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.”.

ARTÍCULO CUARTO. – ACLARAR el artículo CUARTO de la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. – Adicionar el artículo décimo noveno a la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, el cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: (*Juglans neotropica* (2); *Retrophyllum rospigliosii* (1); *Ficus soatensis* (4); *Magnolia grandiflora* (1); *Acca sellowiana* (1); *Cotoneaster multiflora* (1), que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019 y SSFFS-08321 de fecha 27 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU No. 1345 de 2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo

RESOLUCIÓN No. 02255

6, en la Avenida Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.”.

ARTÍCULO QUINTO. – Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03106 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO SEXTO. – **CONCEDER** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, prorroga de un (1) año, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 27 de noviembre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, a fin de ejecutar el contrato IDU No. 1345 de 2017, “*FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.*”, Grupo 6, en la Avenida Carrera 68 entre la Calle 46 y la Calle 66 en las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 02255

56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-2706

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20201461 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/10/2021

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 02255

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20210165
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/10/2021